

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION DE SENTENCIA POR ESTADO

Fecha Estado			11/09/2020		Estado No.		SUBSECCION C		Página 1	
No.	No. Exp		Demandante	Demandado	Fecha Sentencia	Cuaderno	Magistrado	Actuacion		
1	2008	0726-01	MARGARITA CECILIA FORERO RUEDA	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	31/03/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA			

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/09/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





341

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-020-2008-00726-01
DEMANDANTE: MARGARITA CECILIA FORERO RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, agotadas todas las etapas previstas en el proceso, procede la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Margarita Cecilia Forero Rueda**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS: La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Ordenar el pago de cincuenta y seis millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos \$ 56.977.977.274.99) como resultado de las diferencias, con su indexación, dejadas de pagar a la señora Margarita Cecilia Forero Rueda.

Solicitó también que dicho monto sea incrementado con los intereses civiles desde el momento de que se hicieron exigibles 1 de enero de 1999 hasta la ejecutoria de la sentencia 2 de diciembre de 2005; así como los intereses.

¹ Folios 102 a 113

oportunidades procesales que la entidad accionada no reconoció en debida forma lo ordenado por la mencionada Corporación, no aporta los suficientes elementos de juicio que conlleven a demostrar que efectivamente no se acató en su totalidad lo ordenado en la providencia judicial mencionada.

(...) De otra parte, extraña el juzgado que se omitiera aportar la correspondiente certificación en la que constara lo efectivamente pagado a la doctora Margarita Cecilia Forero Rueda a partir del año 1999, para de esta manera poder comparar con lo reconocido en las resoluciones que presuntamente dieron cumplimiento parcial a la sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca, y establecer si efectivamente sus ingresos laborales no se ajustaban a lo dispuesto por dicha Corporación en si fallo del 25 de julio de 2005.

(...)no existe certeza de cuánto fue lo efectivamente recibido.”

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁴

Dentro de la oportunidad legal la parte ejecutante interpuso sustentó por intermedio de su apoderado el recurso de apelación, solicitando revocar la decisión de primera instancia.

Argumentó que si bien el A quo sustentó su decisión en que no se aportaron los suficientes elementos de juicio que conlleven a demostrar que efectivamente no se acató en su totalidad la orden judicial, adujo que “ *no era obligación del ejecutante anexar a la demanda copia de las Resoluciones 1876 de 2006 y 2720 de 2007, proferidas por la ejecutada (...)Empero a título informativo, se anexaran informalmente, con la finalidad que se pudiera observar la forma como se llevó a cabo la liquidación y pago ordenada. Es a los ejecutados a quienes les corresponde demostrar que ha cumplido con las obligaciones impuestos o que éstas se han extinguido por cualquier medio legal.*”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- El 19 de diciembre de 2011 el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia. (fls. 248 a 256).
- Por auto del 08 de febrero de 2012 se concedió el recurso de apelación (fl. 264).
- Mediante providencia del 08 de noviembre de 2019 esta Corporación admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar (fl. 335).
- En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remite el proceso a esta Sala de Descongestión, ingresando para fallo el 2 de marzo de 2020.(fl. 340)

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte demandante: Guardó silencio



5.2. Parte demandada: Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez verificado que se agotaron las formas y etapas propias del procedimiento administrativo y al no observarse la existencia de causales o vicios de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal adelantada, se procede a resolver el conflicto jurídico planteado, para lo cual se hará referencia a lo que fue objeto del recurso de alzada.

6.1. Problema jurídico

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora contra la decisión de primera instancia, el problema jurídico se circunscribe en determinar si tal y como fue establecido por el *A quo* tuvo lugar la excepción de pago de la obligación derivada de la sentencia proferida el 25 de julio de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, o si por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Margarita Cecilia Forero Rueda contra la Nación-Rama Judicial y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6.2. Fundamento normativo y jurisprudencial

El proceso ejecutivo tiene su origen en una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor de dicho título, el mismo tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488, dispone que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Con respecto a estas obligaciones, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida, su alcance emerge de la misma lectura del título, así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición”⁵

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en

⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C. P.: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Rad.: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177).



estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó.

Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)*"

En aplicación de las anteriores disposiciones se tiene que puede demandarse por la vía de la acción ejecutiva la obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. **Que sea clara**, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
2. **Que sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
3. **Que sea exigible**, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.
4. **Que provenga del deudor o de su causante**, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.
5. **Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor**, La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo u otros requisitos exigidos por la ley.

6.4. EL CASO CONCRETO



Sentencia de Segunda Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-3331-020- 2008-00072601-02
Demandante: Margarita Cecilia Forero rueda
Demandado: Nación –Rama Judicial y otro

Revisado el proceso, encuentra la Sala que la parte actora pretende que mediante el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo, se ordene llevar adelante la ejecución por la suma de cincuenta y seis millones novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos con 99 centavos \$ 56.977.274.99, lo cual corresponde a lo que presuntamente aún se adeuda a la señora Margarita Cecilia Forero Rueda de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 25 de julio de 2005 (fls. 3 a 37).

Vale decir inicialmente que debido a que el presente proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984-CCA y el Código de Procedimiento Civil, el litigio se dirimirá a la luz de dichas normas.

Establecido lo anterior se tiene que conforme con el artículo 488 del CPC aplicable en armonía con los artículos 68 y 267 del CCA, sólo son demandables las obligaciones que de manera **expresa, clara y exigible** consten en documento que provenga del deudor o de su causante, o en sentencia judicial ejecutoriada.

Ahora bien, cabe mencionar que el Juez de Primera Instancia declaró probada la excepción propuesta por la Nación-Rama Judicial denominada **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, dado que la referida entidad aseveró haber efectuado el correspondiente pago de la sentencia judicial a través de la Resoluciones No.1876 del 4 de mayo de 2006 y No. 2720 de 2007 proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración -Judicial (fl.142).

Así entonces y para ahondar en el análisis del caso de marras, se debe acudir a la providencia que se erige como título ejecutivo (fls. 3 a 46) en la cual si bien se condenó en abstracto, se relacionaron los parámetros que debían tener las entonces entidades demandadas Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación-Rama Judicial para realizar el pago de lo allí reconocido, que fueron del siguiente al tenor:

"(...)a partir del 1 de enero de 1999, el derecho adquirido a la Bonificación por Compensación de que tratan los decretos 610 y 1239 de 1998, con la producción de sus efectos prestacionales en los términos y progresión establecidos en ellos, para que sus ingresos laborales queden ajustados al 60% para el año 1999, 70% para el año 2000, y 80% para el año 2001 y siguientes de lo devengado por los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, durante los extremos laborales servidos a la Rama Judicial (...)"

Vistas así las cosas, es claro para esta Judicatura que si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Resolución No. 1876 del 04 de mayo de 2006 (fls. 47 a 58) efectuó unos pagos a la parte demandante en cumplimiento de la sentencia expedida por esta Corporación en el proceso promovido por quien hoy funge como ejecutante, en dicho acto administrativo se expuso que:

"la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, canceló el 60% de la diferencia de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31



Sentencia de Segunda Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-3331-020- 2008-00072601-02
Demandante: Margarita Cecilia Forero rueda
Demandado: Nación –Rama Judicial y otro

de diciembre de 1999, de conformidad con las normas legales existentes (...)

Para el caso que nos ocupa se liquidará desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, fecha de retiro de la Rama Judicial (...)"

Posteriormente, se expidió la Resolución No.2720 del 12 de julio de 2007 "Por medio de la cual se reliquida el pago efectuado a través de la Resolución No. 1876 del 4 mayo de 2006" (fls. 60 a 64), sin embargo el mencionado reajuste tuvo por finalidad pagar los intereses civiles de cada mesada de la bonificación desde que se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia suscrita por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el 25 de julio de 2005, **sin que esto implicara la inclusión del periodo causado por el año de 1999.**

En este orden de ideas, se infiere sin mayores disquisiciones que el pago ordenado en la sentencia judicial que se utiliza como título ejecutivo en el plenario no se realizó cabalmente, pues a través de los actos administrativos antes reseñados no se tuvo en cuenta el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999, pese a lo dispuesto en la sentencia que pretendían dar cumplimiento.

Cabe destacar que si bien en la Resolución No. 1876 del 04 de mayo de 2006 (fls. 47 a 58) se indicó que ya se había cancelado lo correspondiente al pago de la diferencia por bonificación compensación por el año de 1999, no se mencionó en qué momento exactamente se llevó a cabo tal pago, para establecer si fue con ocasión a la orden de inserta en la sentencia emitida por este Cuerpo Colegiado el 25 de julio de 2005, adicionalmente no se acreditó en el expediente que efectivamente se haya pagado dicho por el año de 1999.

En este orden de ideas, se tiene que no obstante alegarse el pago total de la obligación, como quiera que no se observa prueba en el plenario que certifique el desembolso en favor de la señora Margarita Cecilia Forero Rueda de la **diferencia entre lo recibido y lo que debió devengar por concepto de bonificación compensación para el interregno del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999** ordenado en la sentencia que funge como título ejecutivo, se dispondrá continuar con la ejecución de dicha suma dineraria, la cual devengará intereses comerciales moratorios de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A en cumplimiento del numeral quinto de la sentencia judicial proferida el 25 de julio de 2005 por este Tribunal.

Las sumas de dinero reconocidas serán reajustadas en los términos del art. 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago del derecho que se reconoce.



Sentencia de Segunda Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-3331-020- 2008-00072601-02
Demandante: Margarita Cecilia Forero rueda
Demandado: Nación –Rama Judicial y otro

Con relación a los demás años reclamados, esto es del 2000 al 2003, la Sala advierte que en las Resoluciones por las cuales se dio cumplimiento al fallo de esta Judicatura el 25 de julio de 2005 fueron relacionados incluyendo el pago de los intereses; por tanto si la inconformidad de la parte recurrente frente a estos radica en una incorrecta liquidación de dichos periodos, la parte actora debió probar que el pago efectuado por la entidad demandada se hizo de manera incompleta; tal y como lo aseveró el Juez de Primer Grado de ahí que frente a los años 2000 a 2003 se encuentra probada la excepción de pago de la obligación y por tanto frente a estos se confirmará la decisión de instancia.

Lo anterior, supone que la Nación – Rama Judicial previas las asignaciones presupuestales de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público está llamada a pagar **únicamente por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999** de acuerdo con lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C" el 25 de julio de 2005 en la cual se resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida entre otros por la señora Margarita Cecilia Forero Rueda en contra de la Nación-Rama Judicial y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia se modificará la decisión apelada, accediendo parcialmente a las pretensiones de la acción incoada.

6.5. Finalmente como quiera que el Despacho que profirió la decisión apelada se trata de un Juzgado en Descongestión, el presente expediente será sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios Orales del Circuito Judicial de Bogotá creados mediante el *Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020* del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia del 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Los numerales 1 y 2 quedarán así:

"PRIMERO DECLARAR PROBADA la excepción de pago de la obligación respecto del dinero reclamado por los años 2000 a 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARGARITA CECILIA FORERO RUEDA y en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la suma que corresponda por la diferencia entre lo recibido y lo que debió



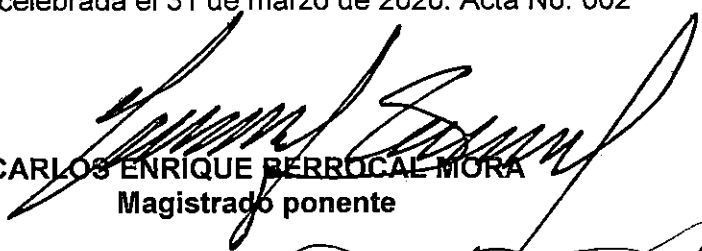
Sentencia de Segunda Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-3331-020- 2008-00072601-02
Demandante: Margarita Cecilia Forero rueda
Demandado: Nación –Rama Judicial y otro

devengar por concepto de bonificación compensación para el interregno del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999 suma que devengará intereses comerciales moratorios de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.

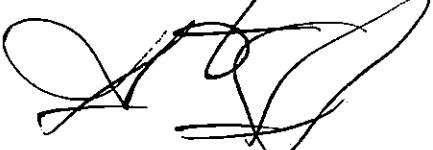
SEGUNDO: Sométase el presente proceso a reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios Orales del Circuito Judicial de Bogotá, conforme con las consideraciones consignadas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2020. Acta No. 002


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado